

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puella, número 19, cuarto-bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio (concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que disfrutando el Ayuntamiento de Tortosa un molino harinero en término de la villa de Tivenys, que recibia su impulso de las aguas del Ebro, y tenia á su inmediación una empalizada de estacas y ramaje por donde saltaba el agua sobrante, el mismo Ayuntamiento de Tortosa concedió permiso por cierto precio en 17 de noviembre de 1845 á varios propietarios de la huerta llamada de Arriba, en el término indicado de Tivenys, para establecer una rueda hidráulica á la inmediación del molino, con el único fin de regar sus tierras con las aguas sobrantes; en el concepto de que siempre y cuando conviniese á la Municipalidad de Tortosa ó al comun de vecinos llevar á efecto las obras del canal ó utilizar la caída de aguas para objetos peculiares del comun, habria de quedar sin efecto ni valor el permiso como si concedido no fuese.

Que en 15 de febrero de 1844 se reunieron el Ayuntamiento de Tivenys, en representación de las tierras del comun, y 59 vecinos del mismo Tivenys, y nombraron á determinados individuos apoderados para el otorgamiento de la correspondiente escritura sobre la máquina de la indicada rueda hidráulica que iba á colocarse con permiso del Ayuntamiento de Tortosa.

Que el mismo día se otorgó por los comisionados la escritura ante Escribano público en la ciudad de Tortosa, consignándose, á fin de evitar toda disputa y desavenencia, tanto para la conservación de la máquina como para la preferencia del riego, varias condiciones en que sustancialmente se estableció que los que entonces ó en cualquier tiempo poseyeran tierras en la indicada huerta y no estuvie-

sen comprendidos como socios en la escritura, habrian de sujetarse, fuesen ó no vecinos de Tivenys, á determinados pactos en ventaja de la sociedad si querian utilizarse del riego, debiendo considerarse esta prescripción extensiva á los mismos socios en lo relativo á las tierras que á la sazón no perteneciesen á ninguno de los asociados si despues llegaban á adquirirlas:

Que con motivo de la canalización del Ebro, ó sea para esplotar la Real Compañía canalizadora una cantera inmediata al mencionado molino, hubo de destruirse este por el año de 1855 para ser reedificado despues de la explotación:

Que con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855, adquirió don Mariano Gonzalez en mayo de 1856 el mismo molino deslindado en la escritura de venta en los siguientes términos: un molino deruido procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito en el término de Tivenys, á la margen izquierda del rio Ebro; tiene existentes dos piedras de moler que se hallan en buen estado, incluso el derecho de servicio de aguas del azud; linda con dicho rio y con tierras del comun de vecinos de Tivenys, y su cabida superficial en palmos catalanes es de 3240, correspondientes á 122 metros 21 centímetros:

Que en 17 de julio de 1860, el Alcalde de Tivenys dió orden al espresado don Mariano Gonzalez para que, en atención á que habia este desviado las aguas con que riegan los campos cierta porción de vecinos del mismo pueblo, las volviera inmediatamente al estado que tenían:

Que el Gonzalez se dirigió el día siguiente al Alcalde de Tivenys pidiéndole que retirara la referida orden, y protestando de cualesquiera perjuicios y de toda privación de los derechos y usos que le pertenecian como sucesor de los del Ayuntamiento de Tortosa; en el concepto de que los derechos, reciprocos ó respectivos del Ayuntamiento de Tortosa y la sociedad de la máquina hidráulica constituian usos de carácter particular, sobre los cuales no existia disposición de Autoridad superior ni ordenanza municipal, ni afectaban tampoco á la policía urbana ó rural, y en el suuesto de que la concesion de aguas á la sociedad fue condicional y de las sobrantes de la empalizada que estaba reponiendo del molino:

Que en 2 de octubre del propio año de 1860 la Junta directiva de la rueda hidráulica acudió al Alcalde de Tivenys quejándose de que el mencionado Gonzalez, con el objeto de impedir el riego y sin permitírsele sus derechos, habia construido una parada con maderas y ramajes que se elevaba á una altura extraordinaria

sobre el nivel de las aguas, impidiendo que pasasen desde su molino á la rueda hidráulica, con lo que causaba á los campos perjuicios de trascendencia que era urgente evitar; y el Alcalde, en vista del reconocimiento que en su consecuencia practicó, mandó el día siguiente á Gonzalez que en el término de seis horas quitase la parada, advirtiéndole que en otro caso se verificaria de oficio; procediendo á lo demas que correspondiera, todo sin perjuicio de que pudiera hacer declarar en la forma procedente los derechos que pretendia:

Que Gonzalez recurrió otra vez al Alcalde para que suspendiera todo procedimiento, sosteniendo que las cuestiones que se susciten entre el mismo Gonzalez y los que riegan con la rueda hidráulica, son cuestiones de particular á particular, en las que nada tiene que ver la Autoridad administrativa, y reservándose su derecho de exigir las responsabilidades que procedan; á consecuencia de lo cual el Alcalde mandó destruir de oficio la parada, comunicandose á Gonzalez, y poniendo todo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que por separado acudió al Gobernador la Junta directiva de la rueda hidráulica, quejándose, en virtud del art. 175 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, de diferentes obras que ejecutaba Gonzalez fuera de la medida superficial que se señaló en la escritura de venta de su molino; y el Gobernador en su vista y con presencia de lo manifestado por el Alcalde, aprobó en todas sus partes la providencia tomada por este, y se la comunicó así al mismo Alcalde en 20 del citado octubre:

Que en tal estado interpuso Gonzalez ante el Juez de primera instancia de Tortosa en 21 de noviembre del mencionado año de 1860 un interdicto contra el Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, previa la fianza que la ley exige, y ofreciendo información testifical sobre los hechos siguientes:

- 1.º Que se hallaba en posesion anteriormente al día 5 de octubre del propio año, de la empalizada de que se ha hecho mérito.
- 2.º Que la empalizada se hallaba en el mismo sitio y sin mas elevacion que tenia desde antiguo, especialmente en 1845.
- 3.º Que el día 5 de octubre citado lo hizo destruir el Alcalde de Tivenys.
- 4.º Que el Alcalde hizo descerrajar el mismo día la puerta de una casita ó cueva cerrada que poseia Gonzalez á la inmediación del molino.
- 5.º Que la casita servia de morada á los que allí existen y para colocar algunos arreos:

Que admitido y sustanciado conforme á lo pedido el interdicto, recayó auto condenando al Alcalde á reponer las cosas al ser y estado que tenían con los demas pronunciamientos propios de estos juicios sumarisimos, y notificado el Alcalde en 29 del mismo noviembre, fué restituido el propio día Gonzalez por medio del alguacil en la posesion de la nueva casita, y conducido tambien desde allí al sitio de la empalizada, en donde tomó una estaca en señal de posesion y de empezar la reconstrucción:

Que el Alcalde se dirigió al Juez con relacion de hechos para que suspendiera el procedimiento, y por último interpuso apelacion; y el Juez dió en auto de 7 de diciembre siguiente, que fué notificado el mismo día á las partes, que la admitia en ambos efectos:

Que por separado el Alcalde, ademas de poner en conocimiento del Gobernador lo ocurrido hasta 30 de noviembre, hizo presente al mismo en 12 del citado diciembre que Gonzalez habia reconstruido la empalizada, impidiendo funcionar á la rueda hidráulica con grande perjuicio de la agricultura y efervescencia de los ánimos; y el Gobernador se dirigió al Juez en 9 de enero de 1861 diciéndole que la providencia del Alcalde, de que se viene hablando, habia merecido su aprobacion, y que enterado de un auto en que prevenia al propio Alcalde que reposara las cosas al ser y estado que tenían, requería al Juzgado de inhibicion en el negocio:

Que habiendo contestado el Juez que los autos obraban en apelacion en la Audiencia del territorio, dirigió el Gobernador á la misma su requerimiento en 16 de marzo siguiente:

Que en 29 de abril del citado año de 1861 los representantes de la sociedad de regentes de Tivenys recurrieron al Gobernador, recordando sus instancias sobre la empalizada, y esponiendo que Gonzalez habia conseguido que se rematase á su favor en subasta pública en 23 del propio mes el sobrante de aguas despues del servicio de su molino, y que desde entonces y sin haberse aun aprobado el remate ni dádosele posesion, iba elevando y cerrando aun mas la empalizada hasta el punto de dejar la rueda hidráulica como si no existiese y perdidos los campos; por lo cual pedian que mientras se terminaba la cuestion en la forma competente, se obligase á Gonzalez al menos á que no diese á la empalizada mayores proporciones de las que tenia despues de la reposición:

Que en 25 de mayo el Gobernador previno al Alcalde de Tivenys que, en vista de la Real orden de 3 de abril de 1859 para que nadie emprenda obras dirigidas

a aprovechar las aguas de rios, y oido el Consejo provincial, habia acordado que procediese sin demora a la demolicion de la empalizada construida por Gonzalez, y a la renovacion de los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas por la acequia de la rueda establecida en aquel término, y el nuevo Alcalde de Tivenys contestó en 28 del mismo mayo que quedaba cumplida la providencia del Gobernador:

Que Gonzalez interpuso segundo interdicto contra el nuevo Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia de este, y en el cual recayó, como en el anterior, auto restitutorio, que fué notificado y se cumplimentó del mismo modo en 18 de junio:

Que Gonzalez acudió al siguiente dia al Juez en queja de que a pesar de sus providencias, el Teniente de Alcalde de Tivenys se oponia a la reconstrucción de la empalizada; y el Juez dió comision en forma para que no se opusiera obstáculo al cumplimiento de lo que tenia mandado:

Que el Gobernador, enterado del segundo interdicto por el Alcalde, se dirigió al Juez en 22 del mes citado para que no contrarestara sus mandatos, manifestándole su estraneza porque habiendo sido requerido de inhibicion en comunicacion de 9 de enero de 1860, a que contestó que pendian los autos en la Audiencia, hubiese dictado su segundo proveido contra el Alcalde, sin hacerse cargo por una parte de que este obraba por acuerdo del Gobierno de provincia, tomado en vista de que Gonzalez se habia atrevido a reparar la empalizada sin su orden, y por otra de que suscitada una competencia hay que suspender todo procedimiento hasta que se decida:

Que el Juez contestó el dia 25 que estando existente la empalizada al mediar el requerimiento de 9 de enero por haberse llevado a efecto la reposicion segun la ley ordena, no obstante la apelacion interpuesta, no se podia calificar del segundo auto restitutorio contra el Alcalde como un ataque a las providencias del Gobernador, sino que, por el contrario, estas providencias eran las que dirigian a destruir los autos judiciales, continuando el procedimiento despues de incoada la competencia:

Que interpuesta por otra parte apelacion por el Alcalde de Tivenys del segundo auto restitutorio, el Juez volvió a decir en auto de 26 del propio junio, que fué notificado en el mismo dia, que la admitia en ambos efectos:

Que el Gobernador se dirigió al Juez manifestándole que en atencion a que Gonzalez compró el molino sin que estuviera construida la empalizada; a que cuando recibió el Juez la primera comunicacion administrativa del Alcalde con indicacion sobre competencia estaba la empalizada en tierra, y a que por la distancia que separa Tarragona de Tortosa no podrian llegar sus comunicaciones a tiempo de que repusiera el Juez sus providencias, mandaba al Alcalde que destruyera otra vez la empalizada, sin que pudiera creer que el Juez volviese a ordenarla, entablada como estaba la competencia con la Audiencia, y requerido nuevamente el mismo Juez de inhibicion en el negocio, a lo cual contestó el Juez en 8 de julio que remitía la comunicacion del Gobernador a la Audiencia, donde obraban todos los autos sobre construccion de la empalizada.

Que entre tanto la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sustanció el artículo de competencia sobre el primer interdicto, y por sentencia de 2 del mismo julio mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que la cuestion entre Gonzalez y los socios de la rueda hidráulica es de carácter privado, sin que saiga de esta esfera por ser mayor ó menor el número de terratenientes interesados en el riego; y habiendo pasado despues a la misma los autos del segundo interdicto, mandó en 12 de agosto que se uniese al anterior

por deber considerarse uno incidente de otro, y que se librase orden al Juez de primera instancia a fin de que suspendiese toda diligencia en el asunto, limitándose a poner en conocimiento de la Audiencia cualquier acto de la Administracion contrario a las providencias judiciales:

Y que por último, habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan a los Gefe políticos (hoy Gobernadores) y a los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes a la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, en que se exige autorizacion Real para permitir en lo sucesivo cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion directa: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir a flote balsas ó amarras; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Vista la Real orden de 5 de abril de 1859, en que se encarga a los Gobernadores que impidan que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechar las aguas de los rios sin que previamente esté autorizado con arreglo a la citada Real orden de 14 de marzo de 1846, y que en el caso de que se emprenda alguna de las indicadas obras acuerden inmediatamente su demolicion, sin admitir escusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad a la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, en cuyo artículo 25 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en los que afectan exclusivamente a la propiedad:

Vista la Real orden de 28 de febrero de 1861, en que resolviendo el punto de si es ó no necesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, se declara que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite a la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto contrarresten las providencias dictadas por la Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga a la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que no permite entablar ante la Autoridad judicial demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la destruccion ejecutada en 6 de octubre de 1860 de la parada ó empalizada construida por Gonzalez para au-

mentar las aguas del molino procedente de los propios de Tortosa, que habia sido destruido en 1855 y compró en 1856, es una medida legalmente administrativa, que corresponde al cumplimiento de reglamentos generales de Administracion, y al aprovechamiento de aguas de que venia en posesion la empresa de la rueda hidráulica de Tivenys para el riego de tierras de aquella vega desde la concesion condicional y acordada en 1845 por el Ayuntamiento de Tortosa, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes de la rueda hidráulica entre sí; en cuyo caso, y segun fuesen sus circunstancias, pudiera ser la cuestion, con arreglo a su primitivo convenio de carácter privado, sino de mantener el estado de cosas existentes en materia de aprovechamiento de aguas del Ebro, que ya estaban distribuidas anteriormente para el movimiento de un molino y para riego de tierras comunes y de particulares que radican en la vega de Tivenys; de cumplimiento en su caso de la condicion a favor del comun con que fueron concedidas las aguas a la rueda hidráulica por el Ayuntamiento de Tortosa; de deslinde de cauces y sustreos adyacentes, y de ejecucion ó inexecucion de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido, de antiguo no pueden reponerse sin autorizacion administrativa, conforme a las Reales disposiciones al principio citadas:

2.º Que por tanto la providencia del Alcalde de Tivenys, aprobada por el Gobernador, por la que se ha hecho respetar el uso de las aguas del Ebro que viene haciendo desde 1844 la rueda hidráulica y en que la interrumpe Gonzalez con la parada que ejecutó hubiera ó no existido esta anteriormente, es un acto administrativo de los que no pueden ser contrarrestados por la via sumarisima de interdicto, segun la Real orden ademas mencionada de 8 de mayo de 1859.

3.º Que no solo es administrativo este negocio por tratarse de construccion ó reconstruccion de obras para aprovechamiento de aguas del rio, sino porque en el curso del mismo negocio aparecen otras cuestiones relativas al deslinde y declaracion de lo que se vendió a Gonzalez con el molino y a la venta mas reciente que parece hecha por el Estado del sobrante de aguas del propio molino comprado asimismo por Gonzalez; contra todo lo cual reclaman en virtud del art. 195 de la instruccion que tambien se cita de 31 de mayo de 1855 los terratenientes de Tivenys interesados en el indicado sobrante de aguas, como dueños de la rueda hidráulica:

4.º Que independientemente de esto, los actos del Gobernador de la provincia de Tarragona y del Juez de primera instancia de Tortosa, despues de dirigido el requerimiento de inhibicion en el presente conflicto, exigen una medida especial; y conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion; y respecto al último considerando, lo acordado:

Dado en Palacio a veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**SEGUNDA SECCION**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras publicas.

Por Reales órdenes de 5 de febrero de 1861 y 18 de febrero de 1862 se ha autorizado al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja para contratar un empréstito cuyo

producto ha de destinarse a la construccion de la carretera que desde aquella villa conduce a la Cruz del Cuarto, con arreglo a las condiciones que se insertan a continuacion.

En su consecuencia, he resuelto anunciar en este periódico oficial que el dia 9 del mes de mayo del presente año, bajo mi presidencia, y ante una comision del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, tendrá lugar la subasta en el salon del Consejo de esta provincia, situado en el piso principal de la casa núm. 115 de la calle Mayor. Al efecto se constituirá en dicho salon, a las once de la mañana del espresado dia, el Escribano de este Gobierno, el cual recibirá las proposiciones que se presenten, dando fé y estendiendo la oportuna diligencia de las que se le vayan entregando, las cuales numerará por el orden de su presentacion.

A la una de la tarde se leerán las condiciones que a continuacion se insertan y el presente anuncio, preguntándose a los proponentes si tienen algo que esponder ó se les ocurra alguna dificultad para resolverla en el acto. Llenado este requisito, se procederá por mi y por la comision del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja a fijar el tipo mínimo a que habrán de ser admitidas las proposiciones; hecho lo cual se abrirán los pliegos que se hayan presentado, devolviéndose los resguardos de los depósitos hechos para tomar parte en la subasta a aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas. Acto seguido se ordenarán las proposiciones en relacion a la mayor ventaja que ofrezcan, y se dará cuenta de todo al Gobierno de S. M.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuacion:

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

*Modelo de proposicion.*

D. N. de N., vecino de..., que habita en la calle de..., n.º..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia... de... del presente año, relativo al empréstito que ha de realizar la villa de Colmenar de Oreja para construir con su producto el camino que desde aquella villa conduce a la Cruz del Cuarto, y de las condiciones que han de regir en la subasta, se obliga a tomar... acciones del referido empréstito de 2000 rs. nominales cada una al precio de... rs. y... cént. por 100 del valor nominal de aquellas, a cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas, en garantia en esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones a que se refiere el anterior anuncio.

1.º Se abre una negociacion de 570.000 reales efectivos, representados por las acciones nominales de 2000 rs. cada una suficientes a cubrir los 570.000.

2.º Estas acciones serán al portador, y tendrán la fecha que en lo sucesivo se marque.

3.º Disfrutarán de un interés de 8 por 100 al año, pagado de los fondos municipales de esta villa por semestres que vencerán a los seis meses siguientes, y así sucesivamente en cada año, a cuyo efecto tirarán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º La amortizacion de acciones se hará por sorteo. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador de la provincia. El dia y hora en que haya de tener lugar cada sorteo se anunciará en la Gaceta y

Boletín Oficial de la provincia con 15 días de anticipación. Las acciones que salgan favorecidas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupón vencido, de la misma manera y en la misma fecha en que se haya hecho la cesión de acciones.

5.º El Ayuntamiento se compromete a incluir en el presupuesto municipal, como gasto obligatorio y preferente, 70.000 reales anuales para cubrir el 8 por 100 para intereses y amortización de las acciones.

6.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, ante el Excmo. señor Gobernador de la provincia y una comisión del Ayuntamiento, anunciándose en los periódicos oficiales y demas que se crean convenientes, señalando el día, sitio y hora fijos de la subasta con 30 días de anticipación.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar a la proposición documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenden tomar. Este documento y depósito será devuelto inmediatamente a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso a disposición del Ayuntamiento, y abonándose el importe a los interesados al verificar el primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, al que acompañará el de que habla la condición anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por 100 á que se hace la proposición, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, y publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á esta base.

9.º La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, después de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algún interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y después de conferenciar aquella Autoridad con la comisión del Ayuntamiento que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose en seguida á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas por orden de mayor ó menor precio, y entre los que le fijen igual, por el de su presentación. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 370.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará al Ayuntamiento el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa autorización competente.

11. Practicada la correspondiente liquidación según las bases anteriores, se pasará, sin pérdida de tiempo, el acta de la subasta á la aprobación superior, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados, periódicos oficiales.

12. El pago del importe de las acciones se hará en metálico en la Caja general de Depósitos á disposición del Ayuntamiento. El primero del 20 por 100 dentro de los diez días siguientes al del que le sea notificada al contratista la aprobación de la subasta, y los restantes cuando se lo reclamaren, para lo cual se avisará al pagador con 15 días de anticipación, admitiéndose en pago del primer plazo el 5 por 100 que depositó al presentar la proposición. El licitador cuya proposición hu-

diese sido admitida en el todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro del término señalado anteriormente. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejara de satisfacer cualquiera de los restantes en los días que se le designasen perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, lo que se anunciará en los periódicos oficiales. El Ayuntamiento en este caso podrá proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción, de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos municipales.

13. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva con la fecha de la subasta, y procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento, firmados por el Gobernador y demas personas que se designen, y tendrán los huecos necesarios para anotar en un día el pago de los plazos siguientes, á cuyo vencimiento deberán los interesados presentar los documentos interinos para hacerse en ellos la oportuna anotación, que llevará las correspondientes formalidades. Al verificar el pago del último plazo deberán entregar los portadores el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

14. El destino que haya de darse al importe del empréstito figurará en el presupuesto municipal de gastos en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará de la Caja de Depósitos, con las formalidades correspondientes, acompañándose el oportuno extracto de la cuenta corriente con dicha Caja. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto municipal, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

15. No pudiendo autorizarse ingresos ni recargos, especiales, afectos exclusivamente á objetos determinados, ni otros gastos que los consignados en presupuesto municipal y con todos los que corren á cargo del Ayuntamiento, deberán figurar en los citados presupuestos, aunque con la claridad y separación correspondiente, todos los gastos, ya obligatorios, ya voluntarios, que deba satisfacer el pueblo, formando un solo cuerpo y una sola cuenta, así como todos los ingresos, teniendo presente que entre estos debe figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que hayan ingresado por resultas de la desamortización de censos y bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, y el que deba satisfacer por el depósito del importe del empréstito.

Colmenar de Oreja 13 de marzo de 1862. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Beto. — El Secretario, Antonio Juan y Seva.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Comisario de Guerra encargado de la liquidación de suministros en esta provincia, me dice lo siguiente:

«Me permitire manifestar á V. S. la necesidad, para conveniencia de los pueblos, de que se arreglen ó la formación de los expedientes y admision de los recibos que cedan los Gefes de partida ó soldados transentes, á lo estrictamente mandado en la instrucción de 16 de setiembre de 1848,

modelos de recibos y observaciones unidas á la misma, puesto que de lo contrario saldrán indudablemente unas veces perjudicados y otras sufriendo dilaciones y entorpecimientos, que no está en mi evitarlos. Tambien se nota que en los recibos de pienso no solo suelen admitirse embebiendo en uno los artículos de cebada y paja, si que tambien no espresándose las fanegas y celemines en el primer artículo, y quintales y libras en el segundo, según está prevenido, así como omitir en las copias de los pasaportes los auxilios marcados por los Comisarios de Guerra, en vista de los cuales efectúan el suministro.»

En virtud del anterior oficio, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se atengan en la formación de los documentos justificantes de los suministros que hagan, á las prevenciones de la Real orden de 16 de setiembre de 1848, evitando en lo sucesivo el incurrir en las faltas que indica el señor Comisario de Guerra.

Madrid 14 de abril de 1862. — José Fernandez de Riero.

Existiendo en la recaudación general de contribuciones de esta provincia algunas cartas de pago procedentes de suministros hechos al ejército, á favor de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, los señores Alcaldes se servirán delegar persona competente, autorizada que se presente en dicha recaudación, situada en la calle del Turco, núm. 10 duplicado, antes del día 30 del corriente mes, pues de no hacerlo les podrá parar perjuicio.

- Pueblos que se citan. Alcorcon. Barajas. Cabanillas de la Sierra. Canillejas. Ciempozuelos. Mostoles. Manzanares el Real. Robregordo. Somosierra. Torrejon de Ardoz. Venturada.

Madrid 15 de abril de 1862. — José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

- D. Manuel Ibañez, provincia de Cáceres. D. Juan Ortega, id. de Ciudad-Real. D. Ignacio Martín Guadana, id. de id. D. Juan P. Serrano, id. de Guadajara. D. Geronimo Heredia, id. de Málaga. D. Julian Diaz Perez, id. de Toledo. D. Pedro Esteban de Bustos, id. de id. Madrid 15 de abril de 1862. — Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de mayo las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicación de

este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarse con la debida anticipación en su Secretaría, seccion de Fomento en el Gobierno civil de la provincia. Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de febrero de 1855.

Escuela de niños. Pueblos. Dotacion.

Table with 2 columns: Location and Dotacion. Includes Leganes (3500 rs.), Idem de niñas, Bustarviejo (2200), Rascafria (2200), Miraflores de la Sierra (2200), Villarejo de Salvanés (2200), Villacanejos (2200), Arganda (2933).

Madrid 14 de abril de 1862. — El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro. — El Secretario, Lázaro Ralero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un faro de sexto orden en la Punta de la Cruz, en el puerto de Soller, provincia de Baleares, bajo el presupuesto aprobado de 262.832 reales 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 11 de abril de 1862. — El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un faro de sexto orden en la Punta de la Cruz, en el puerto de Soller, provincia de Baleares, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las

obras de reparacion del faro de cuarto orden de la Podadera, provincia de Murcia, bajo el presupuesto aprobado de 23.171 reales 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 8 de abril de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del faro de cuarto orden de la Podadera, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de primer orden en la Restinga del Perro, inmediato á Chipiona, provincia de Cádiz, bajo el presupuesto aprobado de 2.641.158 reales 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 10.000 rs., que-

dando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 10 de abril de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de primer orden en la Restinga del Perro, inmediato á Chipiona, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

**DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS.**

Debiendo procelerse á subasta para la construcción de las monturas que necesita el Cuerpo, en reemplazo de las que actualmente existen, se invita á los que deseen interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en pliego cerrado, en la Secretaría de esta inspeccion general, antes de las doce de la mañana del día 12 de mayo próximo venidero en que tendrá lugar dicho acto, bajo las condiciones que espresa el adjunto pliego.

Madrid 10 de abril de 1862.—Iriarte

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por el término de dos años, la construcción de las monturas completas ó prendas menores que se necesitan en el Cuerpo, para reemplazar las que existen en la actualidad, á medida que unas y otras se inutilicen.

1.ª Las monturas serán de las llamadas á la Maragata, y el precio máximo de cada una el de 562 rs. vn., siendo de cuenta del constructor el embaste y remision á las Comandancias.

2.ª Asimismo se obligará este á construir y remitir las prendas sueltas que se le pidan, á los precios siguientes:

Prendas.	Rs. vn.
Cano de sillan con corraje y es-	344
tribos	
Cabezadas de brida	24
Bocado	23
Cabezada de pesebre	32
Pilete	8
Riendas del mismo roncal	8
Porta-mosqueton	14
Manta de cuadra	36
Ciochuelo con almohadilla	41
Morral de pienso con fondo de ba-	
queta	15
Saco de cebada	12
Maleta de paño azul	34
<b>Total</b>	<b>562</b>

3.ª Los materiales y construcción de estas prendas serán exactamente iguales á los tipos sellados que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Inspeccion general, y el rematante se obligará á reponer con otras que reunan las condiciones prescritas las que por no tenerlas sean desechadas por la Junta revisora que al efecto nombrará el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo.

4.ª Cuando el contratista incurra en falta por tercera vez, bien respecto á la exactitud con que debe cumplir su compromiso, ó presentando prendas inferiores á los tipos en cualquier concepto, dando justo motivo para conocer que no llena las condiciones de su contrata, podrá rescindirle el Inspector general, sin que tenga derecho á que se le admitan las prendas desechadas, ni aun al menor precio de lo estipulado.

5.ª La construcción, tanto de monturas como de prendas sueltas, se verificará en el menor tiempo posible, no escediendo nunca de 15 días por cada 25 monturas.

6.ª El rematante deberá depositar en la Caja de esta Inspeccion general la suma de 2000 rs. como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

7.ª El importe de las prendas que se construyan se satisfará en metálico por el Habilitado central del Cuerpo, inmediatamente despues de reconocidas y aprobada su admision.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 12 de mayo próximo, á las doce de su mañana, á presencia del Excmo. señor Inspector general del Cuerpo, y en su despacho establecido en la calle de Isabel la Católica de esta corte, adjudicándose al que con arreglo á las condiciones espresadas presente en pliego cerrado la proposicion mas ventajosa; en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones verbales, despues de abiertos los pliegos, sino en el caso de haber dos ó mas que las contengan iguales, concediendo entonces el derecho de hacerlas solo á los dueños de estas, por espacio de diez minutos.

Madrid 10 de abril de 1862.—Iriarte.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Vicalvaro.

Los señores hacendados forasteros y vecinos de esta villa que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas por duplicado, segun está prevenido, en la secretaria de este Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, de las altas y bajas que tengan en su riqueza respectiva, para formar el amillaramiento de la misma, segun se previene por la Administracion de Hacienda pública, correspondiente al año próximo de 1865, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de dicho año; en inteligencia, de que el que no lo verifique en dicho tiempo, se le formará de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vicalvaro 14 de abril de 1862.—

Uceda: Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia continué redactándose el amillaramiento y resumen de la riqueza territorial, todos los señores propietarios en este distrito municipal, presentarán en la secretaria de esta Corporacion, en el improrogable término de 15 días á contar desde su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relacion espresiva de las variaciones que por aumento ó disminucion hubiera experimentado su propiedad, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciempozuelos 15 de abril de 1862.—

El Alcalde constitucional, Luis Moreno.—El Secretario, Ramón Cabeza y Hernandez.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, ta del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.  
140 fanegas de trigo.  
94 arrobas de harina de id.  
822 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.  
Carne de vaca, de 50 á 55 1/3 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba y de 34 á 48 cuartos libra.  
Tocino anejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.  
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.  
Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

NOTA. Hoy no ha habido mercado de granos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706,11	5,0	5,8	N. O.	Despejado.
9 m.	705,50	9,0	11,2	N. O.	Idem.
12 m.	705,07	12,4	16,8	N. O.	Idem.
3 p.	704,28	15,7	19,6	N. O.	Idem.
6 p.	704,46	15,7	17,1	N. O.	Idem.
9 p.	703,37	9,4	17,8	N. O.	Idem.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**  
**ARRIENDO DE FINCA.**

El día 4 de mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta corte, calle Mayor, número 6, la subasta pública estrajudicial para el arriendo del sotallo ó soto del Grillo, sus pastos, lenas, tierras de labor y tejar, sito en la ribera del Jarama, término de Rivas, partido judicial de Alcalá, provincia de Madrid, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para los que gusten enterarse, en la porteria de la casa calle Mayor, número 8, en esta corte; en casa del señor don Ramon Campuzano, en la villa de Mejorada del Campo, y en Vallecas en la de don Tomás Ruiz y Dana.—12.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.  
Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo.  
MADRID.—1862.